



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 364-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las catorce horas treinta y dos minutos del veinte de marzo del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° **xxxxx**, en su condición de ex cónyuge; contra la resolución DNP-SD-4298-2013 de las catorce horas treinta y siete minutos del 27 de noviembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 5257 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 114-2013 de las nueve horas del 15 de octubre del 2013, se recomendó denegar el beneficio de la jubilación por sucesión a **xxxx** en su condición de ex cónyuge de la causante, bajo los términos de la Ley 2248, ya que se encontraba divorciado de la causante al momento de su fallecimiento y no demostrar dependencia económica con la señora **xxxx**.

II.-De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SD-4298-2013 de las catorce horas treinta y siete minutos del 27 de noviembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el beneficio de la jubilación por sucesión a **xxxx**, por no encontrarse dentro de las prescripciones del artículo 7 inciso ch) de la Ley 2248, por cuanto el petente se había divorciado de la causante al momento de su fallecimiento y no demostrar dependencia económica con la señora **xxxx**.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la insatisfacción de la apelante por cuanto tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como la Dirección Nacional de Pensiones, deniegan el beneficio de pensión por sucesión por no encontrarse dentro de las prescripciones del artículo 7 inciso ch) de la ley 2248, en concordancia con el artículo 60 inciso a) de la Ley 7531, alegando que se encontraba divorciado de la causante al momento de su defunción y no se demostró dependencia económica.

a) En cuanto a la Jubilación por Sucesión en los casos de viudez

III – Tanto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como la Dirección Nacional de Pensiones, deniegan el derecho de la pensión por sucesión al gestionante, alegando que no demostró encontrarse dentro de las prescripciones establecidas en el artículo 7 inciso ch) de la Ley 2248, en concordancia con el artículo 60 inciso a) de la Ley 7531, alegando que se encontraba divorciado de la causante al momento de su defunción y no se demostró dependencia económica.

Resulta razonable en el presente caso, realizar una interpretación integral de las reformas que ha sufrido el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, razón por la cual éste Tribunal considera necesario referirse al artículo 7 de la Ley 2248:

“Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación:

- a) *El cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos.*
- b) *Los hijos, solamente*
- c) *El cónyuge supérstite en concurrencia con los padres del causante*
- d) *El cónyuge supérstite (...)*

Siendo que la Ley 2248, ha presentado una serie de reformas importantes, como lo son las leyes 7268 y 7531, que han venido a llenar vacíos legales, que permiten analizar casos como el de marras, con normas que se ajustan a ciertas realidades que la Ley 2248 no previó.

Es por eso que el artículo 60 de la Ley 7531, señala:

“No tendrá derecho a la pensión por viudez, el cónyuge supérstite que se encuentra en los siguientes casos:

- a) *Estar divorciado o separado de hecho, judicialmente o de hecho, y no estar disfrutando, a la fecha del fallecimiento del funcionario o pensionado, una pensión alimentaria*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

declarada por sentencia firme, salvo que demuestre que recibía, de hecho, una ayuda económica por parte del cónyuge o ex cónyuge.

b) (...)”

En razón de lo anterior, este Tribunal analizará la prueba aportada en el expediente, para lo cual será necesario integrar ambas normas para establecer si realmente el señor xxxxx, se encuentra dentro los presupuestos de dichos articulados.

b) En cuanto al caso en concreto

Del estudio del expediente se desprende que la causante xxxxx, quien falleció el 08 de julio del 2011, visible en folio 08, disfrutó de una pensión ordinaria del Magisterio Nacional, otorgada bajo el amparo de la Ley 2248 por la suma de ¢391,650.00.

El señor xxxxx, solicita la pensión por sucesión, argumentando que habiendo estado casado con la causante, él era el único que tenía derecho, por lo que aporta certificaciones de matrimonio y estado civil, emitidas por el Registro Civil (folio 10), así como su declaración jurada visible a folio 13 del expediente administrativo.

Según el estudio socioeconómico que consta en el expediente de folio 026 al 33, se extrae:

*... “xxxxx, de 69 años, contrajo nupcias con la causante en 1968, de ésta unión se procrean tres hijos. Por problemas de alcoholismo severo por parte del interesado la pareja se separó en 1974, y en 1975 el interesado estableció una unión con xxxxxx, con quien reside hasta el día de hoy actualmente de 58 años, con quien procreó dos hijos. **En todos estos años la pareja (xxxx y xxx) se han mantenido unidos bajo el mismo techo en unión reconocida e interrumpida. El interesado se divorció legalmente de la causante en el 2007, con el fin de poder adquirir el bono de la vivienda para poder construir la casa en que reside actualmente con su pareja.***

Al momento del deceso el interesado conformaba grupo familiar con su compañera de calidades antes citadas, mientras que la causante residía con su hija Leda y la familia de ésta (esposo e hijo) en Heredia.

En cuanto a la tenencia de bienes inmuebles, al interesado le aparece registrada la propiedad en que reside, la causante no reportaba propiedades a su nombre. La vivienda del interesado por el momento se encuentra inconclusa, es amplia y se observa muy limpia y ordenada pero le falta pintura, cielo raso y otros detalles.

“En cuanto al estado de salud el peticionario cuenta con seguro por la pensión de la cual es beneficiario, refiere padecer de desgaste en la columna, colesterol (ver documento) además fue alcohólico por más de treinta años...”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

...”El dinero de la póliza del Magisterio Nacional quedó a nombre de los hijos de la causante.

El interesado refirió no percibir ayuda de sus hijos, ya que tienen obligaciones con sus propias familias. Por otro lado se desempeñaba como taxista pero hace tres años por problemas de salud dejó de hacerlo.

...” Cuando se le consultó al interesado sobre la relación con la occisa y el porqué de su solicitud manifestó que se llevaban bien y que ella le dio el divorcio para poder recibir el bono en el 2007, sin embargo, refirió que nunca la cuidó, también manifestó que en ocasiones le dio dinero pero solo cuenta con la declaración no hay prueba escrita ni testimonial de otras personas. En cuanto al porqué de la solicitud manifestó que él no quería que la pensión se perdiera y que él era el único que tenía derecho por haber sido su legítimo esposo...”

Conclusiones

...” divorciado legalmente desde el 2007, pero separado de la causante en 1974 y en unión libre desde 1975 con su actual compañera...”

...Pensionado por el Régimen de IVM con un monto de ¢120,000.00, por lo que cuenta con seguro...

Se mantiene separado de la causante por más de cuarenta años, no hubo relación de pareja ni convivencia, ya que él se mantuvo con su compañera actual, tampoco hubo colaboración de cuidado ni tampoco visitas...

...Finalmente hay que recordar que la causante tenía un líquido mínimo, y se mantenía encamada, por lo que resulta difícil que ésta canalizara algún tipo de ayuda económica para el peticionario...”

Del informe anterior y de la prueba documental aportada en el expediente, se observa de manera clara que la causante y el señor xxxxxx se mantuvieron separados la mayor parte de su matrimonio, pues el gestionante conformó un grupo familiar con la señora xxxx y finalmente en el 2007 se divorcian. Asimismo, la causante, nunca fue cuidada o recibió ayuda de algún tipo por parte del recurrente, a tal punto que es su hija la que asume su cuidado y atención hasta el momento de su fallecimiento.

Sobre este tema, este Tribunal ha señalado en el Voto 335-2011, de las trece horas cuarenta minutos del 10 de mayo del 2011, lo siguiente:

“Es importante para este Tribunal mencionar cuales son los efectos jurídicos del matrimonio, ya que estos son el conjunto de obligaciones y derechos que los cónyuges se exigen recíprocamente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

para la subsistencia y la consolidación del matrimonio, el no cumplimiento de esas obligaciones tiene como consecuencia la separación o disolución de ese vínculo.

Estos efectos se clasifican en personales y patrimoniales; los primeros se refieren a:

- 1) La cohabitación o vida en común.*
- 2) La fidelidad*
- 3) Socorro o ayuda mutua o deber de asistencia.*

Los efectos patrimoniales se refieren a los que nacen a la vida jurídica antes del matrimonio (capitulaciones matrimoniales) o después de este (bienes gananciales).

Con respecto a lo anterior el artículo 11 del Código de Familia indica lo siguiente:

“ARTICULO 11.-

El matrimonio es la base esencial de la familia y tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio.”

En este mismo sentido este cuerpo normativo regula lo siguiente:

“ARTICULO 34.-

Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Asimismo, están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. Deben vivir en un mismo hogar salvo que motivos de conveniencia o de salud para alguno de ellos o de los hijos, justifique residencias distintas.”

Y en relación con la obligación de brindarse alimentos mutuamente la misma normativa regula lo transcrito a continuación:

“ARTICULO 169.-

Deben alimentos:

- 1.-Los cónyuges entre sí...”*

La pensión por viudez tiene su carácter inspirado en el sentido alimentario y auxilio mutuo de los cónyuges, no necesariamente se debe al sentido estricto del matrimonio, es decir, no es la condición de esposo de la causante la que genera el derecho a la pensión, sino el hecho de haber



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

convivido o al menos dependido económicamente de aquella. El importe de la pensión pretende sustituir la ayuda que el fallecido otorgaba a las personas que dependían de él o sea su núcleo familiar.”

Lo anterior reitera, que en el único caso en que los esposos pueden vivir en domicilios diferentes es por motivos de salud, y como se desprende del expediente el gestionante había dejado de convivir con la causante desde hacía más de 40 años, y nunca se comprometió al cuidado de la señora xxxxxx, ni se hizo partícipe durante el proceso de su convalecencia, no le brindo el auxilio y la cooperación (principios fundamentales del matrimonio) en los momentos que más lo necesito pese a que se encontraba en condiciones de salud delicadas, quedando demostrado que la causante, se vio asistido durante el proceso de su enfermedad por su hija, esto debido a que ambos cónyuges se encontraban divorciados.

Por todo lo expuesto, este Tribunal encuentra que es correcta la actuación de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en resolución DNP-SD-4298-2013 de las catorce horas treinta y siete minutos del 27 de noviembre del 2013, en donde se deniega el beneficio de pensión por sucesión en condición de ex cónyuge al señor xxxxx, por ello se impone confirmar dicha denegatoria.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, se confirma la resolución DNP-SD-4298-2013 de las catorce horas treinta y siete minutos del 27 de noviembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en cuanto a la denegatoria de la jubilación por sucesión. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes